

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, como
así también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de
Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/156/2022/AI.**Folio de Solicitud de Información: **280527221000037.**Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.**Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/156/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527221000037**, presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527221000037**, en la que requirió se le informara:

"solicitudes de liberación de recursos, es decir, oficios entregados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas a los ejercicios 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud." (Sic)

SEGUNDO. Prorroga. En fecha doce de enero del dos mil veintidós, el sujeto obligado ocurrió a la amplitud de término para emitir una respuesta debido a que se encontraba realizando una búsqueda de la información requerida.

TERCERO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), adjuntando el oficio número **081/TRM/2022**, dirigido al particular, señalando lo siguiente:

*"Dep.- Transparencia.
No. De Oficio -081/TRM/2022.
Asunto.- Solicitud*

**C. [...]
SOLICITANTE
PRESENTE:**

Por el medio del presente notifico lo siguiente:

En respuesta a su solicitud con número de folio 280527221000037

Solicitudes de liberación de recursos, es decir, oficios entregados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas de los ejercicios 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud.

En el punto anterior con respecto a su solicitud, el sistema lo genera automáticamente del gobierno Estatal y del Gobierno Federal.

Sin más por el momento enviamos un saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
"RETOMAMOS EL PROGRESO"

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024"
(Sic y firma legible)

CUARTO. Presentación del recurso de revisión. El dos de febrero del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Yo [...] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro ante este H. organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Valle Hermoso con la solicitud 280527221000037 de fecha 26/11/2021 y con Fecha límite de entrega: 27/01/22 me causa agravios a mis derechos establecidos en el art. 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art. 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas.

En vista de que habiendo ya precluido el termino establecido el art. 146 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas y el art. 132 de la ley general de transparencia y acceso a la información esto constituyendo una violación a mis derechos, en el para la oportuna contestación de mi solicitud y aun siendo extemporánea la contestación, la misma no versa sobre lo requerido por mi persona.

Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio 280527221000037 de fecha 26/11/2021 mediante Oficio:081/TRM/2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificado el día 27 de enero del 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado.

En la respuesta a la solicitud no se me brinda la información por que señala que es información del gobierno estatal y federal pero yo solicite la información municipal por lo que el sujeto obligado debe tener esa información y proporcionalmente, por lo cual solicito que se me brinde la información de manera correcta y completa. Asu vez el sujeto obligado solicito una prorroga con el numero de oficio: 001/2022/TM/VH la cual no esta apegada al artículo 37 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Tamaulipas ya que en la prorroga los integrantes dependen jerárquicamente entre si. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico [...] Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado. 2.- se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art. 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art. 14 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Tamaulipas. 2.-Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoria Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de

responsabilidad respectivo. 3. Dite resolución en donde establezca medidas de apremio establecidas en los art. 183, 184, 186, 187 de la LTAIT.

Lo anterior con fundamento en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el artículos, 14, 37, 183, 184, 185, 186, 187 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas." (Sic)

QUINTO. Turno del Recurso de Revisión. En fecha quince de febrero del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada **Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Admisión del Recurso de Revisión. En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SÉPTIMO. Notificación para el periodo de alegatos. En fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 12 y 13, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. En fecha diez de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte, respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 174. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;
- II.- El recurrente fallezca;
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

De lo antes citado, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, que en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. Es de mencionar que la gestión de la solicitud de información, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; por lo anterior es preciso es establecer el artículo 158, de la normatividad vigente, para precisar los términos de la solicitud, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 26 de noviembre del dos mil veintiuno.
Fecha de la Respuesta:	27 de enero del 2022.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 28 de enero al 18 de febrero, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	02 de febrero del 2022 (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del 2022, por ser inhábil.

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado por el recurrente *"...En respuesta a la solicitud no se me brinda la información por que señala que es información del gobierno estatal y federal pero yo solicite la información municipal por lo que le sujeto obligado debe de tener esa información y proporcionarmela..."* en fecha **dos de febrero del dos mil veintidós** interpuso el **recurso de revisión**, de lo cual se observa que el agravio invocado es **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción V, de la Ley de la materia**.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que éste órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente la información proporcionada no corresponde con lo requerido por el particular**.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular requirió al sujeto obligado: ***"Solicitudes de liberación de recursos, es decir, oficios entregados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas de los ejercicios 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud"***.

En atención a lo solicitado, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta en fecha **veintisiete de enero del dos mil veintiuno**, adjuntando el oficio **081/TRM/2022**, dirigido al solicitante, manifestando que ***"...respecto a su solicitud el sistema lo genera automáticamente del gobierno Estatal y del Gobierno Federal..."***

Inconforme con lo anterior, en fecha **dos de febrero del presente año**, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Por lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." (SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la

información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

En ese sentido, también estipula que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo **en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**, lo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia mediante la resolución respectiva.

Aunado a ello, se hace notar, el contenido de los artículos 144 y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dichos artículos se desprende que cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma de consulta o de adquisición de la información; así también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas que pudieran generar o poseer la información solicitada.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que **el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Valle Hermoso, inicialmente**

manifestó que la información requerida la genera el Gobierno Estatal y Federal.

Con relación a lo anterior, es necesario invocar lo contenido en los artículos 72, fracciones I y IX, 151, y 158, del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 72.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

I.- Hacer efectivas las contribuciones y demás ingresos que se causen conforme a la Ley, siendo el responsable directo de su recaudación, depósito y vigilancia.

...

IX.- Planear y proyectar oportunamente los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Municipio, con base en la información financiera y presupuestaria y en las reglas de disciplina financiera, debiendo contribuir al Balance presupuestario sostenible.

...

ARTÍCULO 151.- El proceso de planeación, programación y presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta los objetivos, metas y estrategias contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él deriven.

Los recursos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

ARTÍCULO 158.- El presupuesto de egresos de los Municipios, comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos bajo un enfoque de gestión de resultados para atender las actividades, las obras y los servicios públicos programados, a cargo de los Municipios.

..." (Sic)

De lo antes citado, se desprende que dentro de las facultades del Tesorero se encuentran de hacer efectivas las recaudaciones y depósitos, planear y proyectar los presupuestos de ingresos y egresos, así también el proceso de planeación, programación.

Por lo que, en caso de no existir las evidencias que demuestren los oficios entregados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas en relación a la liberación de recursos, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes,

2500000

resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe se advierte que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, manifestó que lo requerido era información que le competía al Gobierno Estatal y Federal, por lo que entonces lo proporcionado no corresponde con lo que fuera requerido en la solicitud de información.

Por lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado no atendió de manera correcta lo requerido por el solicitante, y como consecuencia continúa subsistiendo el agravio consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; en ese sentido, resulta un hecho probado que el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular**, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se encuentra fuera del periodo de veinte días que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se **RECOMIENDA** al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, a fin de que en próximas ocasiones se ciña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

Dentro de los **tres días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos:

 girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

“solicitudes de liberación de recursos, es decir, oficios entregados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas a los ejercicios 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud.”

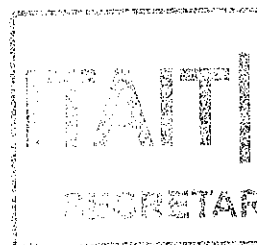
En caso de no contar la información requerida, se apegue al Procedimiento de Ley.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga

con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280527221000037**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: **[REDACTED]** toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII. 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

“solicitudes de liberación de recursos, es decir, oficios entregados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas a los ejercicios 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud.”

En caso de no contar la información requerida, se apegue al Procedimiento de Ley.

- d. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

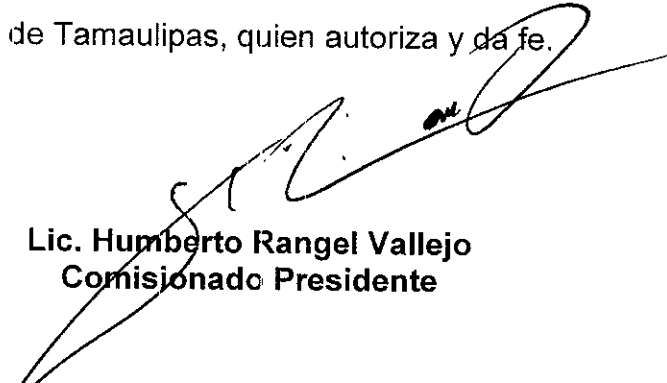
SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

5200000

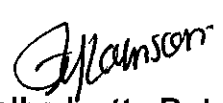
SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

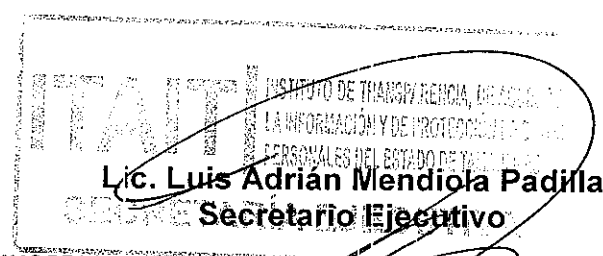
OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo